Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 ABR. 2018

GA
- - 001794

SEÑOR:
MAURICIO ENRIQUE ARRIETA CASTAÑEDA
Representante Legal

EDS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S.
Calle 1 No. 10-50 LTC VIA 40
PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 000316 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1402-215.
I.T.: 001648 del 21 de diciembre de 2017.
Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisor).

Calle 66 No. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000003 16 DE 2018
POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA E.D.S. SANTA MARIA DEL MAR S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00371 del 03 de julio de 2014 esta Corporación otorgó permiso de Vertimientos Líquidos a la EDS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., posteriormente modificada mediante Resolución No. 00879 del 21 de diciembre de 2015, en las cuales se establecieron el cumplimiento de unas obligaciones, a partir del instrumento de control otorgado.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la EDS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, practicó una evaluación y revisión documental del expediente No. 1402-215, originándose el Informe Técnico N°001648 del 21 de diciembre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La EDS SANTA MARÍA DEL MAR ubicada en el municipio de (Puerto Colombia–Atlántico), se encuentra desarrollando normalmente actividades de servicio de venta de combustible líquido, gas Natural vehicular y presta los servicios de llantería , lavado automotor y cambio de aceite.*

CUMPLIMIENTO.

Resolución No. 371 de Julio 03 del 2014 Notificado Julio 03 del 2014 Por medio del cual se otorga Permiso de Vertimientos líquidos a la EDS SANTA MARÍA DEL MAR S.A.S.	CUMPLIMIENTO		
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Realizar la caracterización de las aguas residuales industriales anualmente a la entrada y salida de la trampa de grasas de los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, Oxigeno Disuelto, coliformes Totales y Fecales, DBO_5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sediméntales, SAAM. Se debe tomar una muestra compuesta de 5 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. El análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado, las cuales debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.		X	**No cumple**
Las caracterizaciones de aguas residuales deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, razón por la cual la Estación de Servicio debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	**No cumple**
En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro,		X	**No cumple**

minimización de los residuos industriales; adicionalmente, se deben realizar mantenimientos periódicos a las trampas, los cuales contemplan la remoción de los sólidos y grasas retenidos en las diferentes estructuras, tales como el sumidero corrido en las rampas de lavado, la trampa de sedimentos, la trampa de grasas y la caja de aforo			

CONCLUSIONES.

Luego de revisar el expediente N° 1402-215 de la EDS SANTA MARIA DEL MAR del municipio de Puerto Colombia -Atlántico, y hasta la fecha de expedición del Informe Técnico que sirve como insumo a la presente actuación, se evidencia el presunto incumplimiento de la Resolución No. 371 de Julio 03 del 2014 Notificado Julio 03 del 2014 Por medio del cual se otorga Permiso de Vertimientos líquidos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la E.D.S. SANTA MARIA DEL MAR S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren

Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EDS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., con NIT: 900.309.367-0., representada legalmente por el señor Mauricio Enrique Arrieta Castañeda, por presuntamente no cumplir, hasta la fecha de expedición del Informe Técnico que sirve como insumo a la presente actuación, con las obligaciones establecidas y originadas a partir de la Resolución No. 371 de Julio 03 del 2014 *"Por medio del cual se otorga Permiso de Vertimientos líquidos a la EDS SANTA MARÍA DEL MAR S.A.S."* modificada mediante Resolución N° 00879 de 21 de diciembre de 2015, notificada el 2 de noviembre de 2016

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EDS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., con NIT: 900.309.367-0., representada legalmente por el señor Mauricio Enrique Arrieta Castañeda, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 001648 del 21 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído. .

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley. .

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los 23 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE